



Tribunal Fiscal

N° 08370-2-2020

EXPEDIENTE N° : 6589-2020
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y Multa
PROCEDENCIA : Piura
FECHA : Lima, 30 de diciembre de 2020

VISTA la apelación interpuesta por _____ con R.U.C. N° _____ contra la Resolución de Intendencia N° _____ emitida el 26 de octubre de 2020 por la Intendencia Regional Piura de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró inadmisibles la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ que declaró fundada en parte la reclamación formulada contra la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2017 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente señala que debido al contexto de la pandemia y al Estado de Emergencia, durante este periodo no se puede computar los plazos para los procedimientos tributarios, asimismo, indica que si bien la Administración pudo haber estado operando, en sus sistemas no se podía ingresar documentación alguna.

Que la Administración señala que declaró la inadmisibilidad por caducidad del recurso de apelación presentado contra la Resolución de Intendencia N° _____ por cuanto este fue presentado luego de transcurrido el plazo de seis meses previsto por el artículo 146° del Código Tributario.

Que el artículo 146° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, y será admitida a trámite vencido dicho plazo, siempre que se acredite el pago de la totalidad de la deuda tributaria apelada actualizada hasta la fecha de pago o se presente carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por doce 12 meses posteriores a la fecha de la interposición de la apelación, y se formule dentro del término de seis 6 meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación

Que el inciso b) del artículo 104° del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, indica que la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento y que la SUNAT mediante resolución de superintendencia establecerá los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento y los sujetos obligados a seguirlo, así como las demás disposiciones necesarias para la notificación por los medios antes referidos.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT se reguló la notificación de los actos administrativos por medio electrónico, aprobándose las "Notificaciones SOL" como un medio electrónico a través del cual la SUNAT podrá notificar sus actos administrativos a los deudores tributarios, en cuyo inciso e) del artículo 1°, modificado por Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, precisa que por "Notificaciones SOL" debe entenderse al medio electrónico mediante el cual la SUNAT deposita en el buzón electrónico asignado al deudor tributario en SUNAT - Operaciones en Línea una copia de los documentos o un ejemplar de los documentos electrónicos en las cuales constan las actas administrativas que son materia de notificación.

α

α

α



Tribunal Fiscal

N° 08370-2-2020

Que el numeral 4.1 del artículo 4° de la citada resolución de superintendencia, modificado por Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, prevé que para efecto de realizar la notificación a través de "Notificaciones SOL", la SUNAT depositará copia del documento o ejemplar del documento electrónico, en el cual constará el acto administrativo en un archivo de Formato de Documento Portátil (PDF) en el buzón electrónico asignado al deudor tributario, registrará en sus sistemas informáticos la fecha del depósito, que la citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento, de conformidad con lo establecido por el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Código Tributario.

Que según el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, los actos administrativos que se señalan en el anexo que forma parte de dicha resolución, podrán ser materia de notificación a través de "Notificaciones SOL".

Que asimismo, el artículo 5° de la referida resolución de superintendencia, modificada por Resolución de Superintendencia N° 221-2015/SUNAT, dispone que la SUNAT podrá efectuar las notificaciones a través de "Notificaciones SOL" siempre que los deudores tributarios cuenten con su Código de Usuario y Clave SOL.

Que el artículo 6° de la norma en mención, modificado por Resolución de Superintendencia N° 001-2009/SUNAT, establece que el deudor tributario deberá consultar periódicamente su buzón electrónico a efecto de tomar conocimiento de los actos administrativos notificados a través de "Notificaciones SOL".

Que conforme con el punto 44 del anexo de la misma resolución de superintendencia, incorporado mediante Resolución de Superintendencia N° 242-2017/SUNAT, publicada el 28 de setiembre de 2017 en el diario oficial "El Peruano", la resolución que resuelve el recurso de reclamación, es un acto administrativo susceptible de ser notificado vía "Notificaciones SOL".

Que mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró Estado de Emergencia Nacional por el plazo de 15 días calendarios, habiéndose dispuesto el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19. Dicho Estado de Emergencia y cuarentena fueron prorrogados sucesivamente hasta el 31 de junio de 2020 y 30 de julio de 2020¹, respectivamente.

Que en este contexto, el 15 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 026-2020, disponiendo en su Segunda Disposición Complementaria Final, de manera excepcional, la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, con excepción de aquellos que cuenten con un pronunciamiento de la autoridad pendiente de notificación a los administrados. Asimismo, estableció que el plazo antes señalado podía ser prorrogado mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. Dicho plazo de suspensión fue prorrogado sucesivamente hasta el 10 de junio de 2020².

Que asimismo, el 20 de marzo de 2020 se publicó el Decreto de Urgencia N° 029-2020, en cuyo artículo 28° se declaró la suspensión por 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma, del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público, y que no estén

¹ Mediante Decreto Supremo N° 051-2020-PCM publicado el 27 de marzo de 2020, Decreto Supremo N° 064-2020-PCM publicado el 10 de abril de 2020, Decreto Supremo N° 075-2020-PCM publicado el 25 de abril de 2020, Decreto Supremo N° 083-2020-PCM publicado el 10 de mayo de 2020, Decreto Supremo N° 094-2020-PCM publicado el 23 de mayo de 2020 y Decreto Supremo N° 116-2020-PCM publicado el 26 de junio de 2020.

² Decretos Supremos N° 076-2020-PCM y N° 087-2020-PCM publicados el 28 de abril y 20 de mayo de 2020, respectivamente.

α

h

↗



Tribunal Fiscal

Nº 08370-2-2020

comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, incluyendo los que se encuentran en trámite a la entrada en vigencia del referido Decreto de Urgencia N° 029-2020. Dicho plazo de suspensión fue prorrogado sucesivamente hasta el 10 de junio de 2020³.

Que mediante Resolución de Superintendencia N° 077-2020-SUNAT, publicada el 8 de mayo de 2020, se aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT (MPV-SUNAT), con la finalidad de facilitar a los administrados la presentación, por esa vía, de documentos que se presentan de manera presencial en las dependencias de la SUNAT, así como su consulta a través de esta plataforma que se pone a disposición en el Portal de la SUNAT (www.sunat.gob.pe).

Que de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 012060-3-2009 y N° 02142-8-2013, entre otras, el plazo de 6 meses previsto por el artículo 146° del Código Tributario es de caducidad.

Que si bien la Administración ha declarado inadmisibles la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° _____ debe entenderse que la declaró improcedente, al considerar que la recurrente interpuso esta contra un acto administrativo que se encontraba firme.

Que mediante Resolución de Intendencia N° _____ (folios 1220 a 1228), la Administración declaró fundada en parte la reclamación formulada por la recurrente contra la Resolución de Determinación N° _____ y la Resolución de Multa N° _____ giradas por Impuesto General a las Ventas de mayo de 2017 y la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario.

Que la notificación de la referida resolución, se realizó el 15 de noviembre de 2019, según la "Constancia de Notificación - Notificación SOL" (folio 1229), suscrita por funcionario de la Administración, que acredita que registró en sus sistemas informáticos el depósito del referido requerimiento en el buzón electrónico asignado a la recurrente, conforme lo dispuesto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario y la Resolución de Superintendencia N° 014-2008/SUNAT, antes descritos.

Que si bien la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020 dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo, esta norma no afectó el plazo que tenía la recurrente para apelar la Resolución de Intendencia N° _____ por cuanto no incluyó los plazos para iniciar procedimientos o para interponer recursos impugnatorios, sin embargo, el artículo 28° del Decreto de Urgencia N° 029-2020 que dispuso la suspensión del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encontrasen sujetos a plazo, que se tramitasen en entidades del Sector Público y que no estuviesen comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, si suspendió el cómputo del plazo materia de análisis, pues debe entenderse que cuando dicha norma se refiere al cómputo de los plazos de inicio de los procedimientos administrativos, incluye con ello a los plazos para interponer recursos administrativos, en tal sentido, con la citada norma se produjo la suspensión del cómputo del plazo que tenía la recurrente para interponer apelación contra la Resolución de Intendencia N° _____ desde el 21 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, considerando las prórrogas dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

Que sin embargo, debe tenerse en cuenta además que, tal como se ha indicado precedentemente, el 15 de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectarían la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, por lo que, debido al aislamiento social obligatorio, desde el 16 de marzo de 2020, existió una imposibilidad material a la presentación

³ Mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 publicado el 5 de mayo de 2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM publicado el 20 de mayo de 2020.

α

α

7



Tribunal Fiscal

Nº 08370-2-2020

formal de recursos administrativos ante la Administración Tributaria pues la Mesa de Partes Virtual de SUNAT recién se creó mediante Resolución de Superintendencia Nº 077-2020/SUNAT, publicada el 8 de mayo de 2020, en tal sentido, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020, debe considerarse suspendido el cómputo del plazo que tenía la recurrente para interponer un recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia Nº siendo que a partir del 21 de marzo de 2020 este se encontró suspendido al amparo del Decreto de Urgencia Nº 029-2020, tal como ya se ha señalado.

Que conforme con lo antes indicado, el plazo para interponer recurso de apelación, estuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 10 de junio de 2020, reiniciándose el cómputo el día 11 de junio de 2020, por lo que el plazo de 6 meses dispuesto en el artículo 146º del Código Tributario, venció el 11 de agosto de 2020.

Que sin embargo la recurrente interpuso recurso de apelación contra la referida resolución de intendencia el 7 de setiembre de 2020 (folios 1274 a 1281), esto es, vencido el plazo de 6 meses establecido en el citado artículo 146º del Código Tributario, por lo que había caducado su derecho para interponer el referido recurso, de modo que la improcedencia por caducidad declarada por la Administración se encuentra arreglada a ley, por lo que procede confirmar la apelada.

Que lo señalado respecto a que durante el Estado de Emergencia, no se puede computar los plazos para los procedimientos tributarios, no resulta atendible, pues conforme con lo antes expuesto, para el cómputo de los plazos de los 6 meses establecido en el artículo 146º del Código Tributario, la Administración tuvo en cuenta la suspensión de plazos desde el 16 de marzo al 10 de junio de 2020.

Que lo manifestado respecto a que si bien la Administración pudo haber estado operando, en sus sistemas no se podía ingresar documentación alguna, carece de sustento, por cuanto no se ha presentado medio probatorio alguno que permitiera verificar dicha afirmación, verificándose, por el contrario, que mediante la Resolución de Superintendencia Nº 077-2020/SUNAT, que entró en vigencia el 9 de mayo de 2020, se aprobó la creación de la Mesa de Partes Virtual de la SUNAT, a fin que los administrados pudieran presentar, entre otros, los escritos conteniendo los recursos de apelación correspondientes.

Que de acuerdo con lo expuesto, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los planteamientos de fondo de la recurrente.

Con los vocales Velásquez López Raygada con su voto discrepante y Terry Ramos, e interviniendo como ponente el vocal Castañeda Altamirano.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Intendencia Nº de 26 de octubre de 2020.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL PRESIDENTE


TERRY RAMOS
VOCAL


Charca Huasupe
Secretario Relator
CA/CH/njt.



Tribunal Fiscal

N° 08370-2-2020

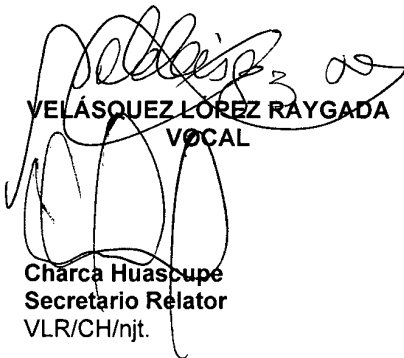
VOTO DISCREPANTE DEL VOCAL VELÁSQUEZ LOPEZ RAYGADA:

Que en cuanto a la notificación de la Resolución de Intendencia N° 085-014-0003236, considero importante precisar que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario la notificación de actos administrativos por medios electrónicos puede realizarse siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía y se considerará efectuada al día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que de la revisión de la "Constancia de Notificación – Notificaciones SOL" de la citada resolución (folio 1229) no se observa que fue suscrita por el funcionario que se encargó de ejecutar el depósito correspondiente en el buzón electrónico del contribuyente, mediante el sistema de "Notificaciones SOL" ya que el visto de cualquier funcionario no acredita que ello efectivamente se produjo.

Que toda vez que no está acreditado que el depósito del referido requerimiento y, en consecuencia, su entrega por medios electrónicos fuera confirmada por el funcionario encargado de la diligencia, no se advierte que su notificación se hubiera efectuado conforme a lo previsto por el inciso b) del artículo 104° del Código Tributario.

Que sin embargo, con la apelación interpuesta el 26 de noviembre de 2019 contra la referida resolución de intendencia (folios 1253 a 1261), la recurrente demostró tener conocimiento de ella, produciéndose su notificación tácita según el antepenúltimo párrafo del artículo 104° del Código Tributario, por lo que atendiendo a que dicho recurso fue formulado dentro del plazo previsto por el artículo 146° del Código Tributario, soy de opinión que la improcedencia declarada no está arreglada a ley, por lo que correspondería revocar la apelada y, en tal sentido, admitir a trámite la apelación interpuesta contra la Resolución de Intendencia N° 085-014-0003236, debiéndose emitir pronunciamiento respecto de lo resuelto en ella.


VELÁSQUEZ LOPEZ RAYGADA
VOCAL
Chárca Huasupe
Secretario Relator
VLR/CH/njt.